

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Bogotá D.C. 19 de Abril de 2023

CIUDADANO	LUIS ALEJANDRO CANTOR PINILLA
Identificación	Documento No.1032419259
Número de Expediente Arco	2021223490106851E
Comparendo o Expediente Policía	11-001-6-2021-97117
Fecha del comparendo	2/17/2021
Comportamiento Contrario a la Convivencia	"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad."
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	"Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."
Artículo y Numeral	27 – 6
Tipo de multa Señalada	2
Dirección de los hechos	KR 93 CL 128 C
Caso ARCO	4425453

En Bogotá D.C., el día 19 de Abril de 2023, siendo las 5:30 p.m, la suscrita Inspectora de Policía AC 4, con el apoyo del auxiliar administrativo de la Inspección, procede a dar apertura a la presente Audiencia Pública a llevar a cabo de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno ubicada en la Calle 11 # 8 -17 primer piso. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y bajo el trámite del PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se deja constancia de la falta de comparencia de **el ciudadano** LUIS ALEJANDRO CANTOR PINILLA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1032419259, en su condición de presunto (a) infractor (a), pese a haber sido debidamente citado para que compareciera a la presente diligencia en dos oportunidades.

Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, atendiendo a los lineamientos de la Sentencia C- 349 del 2017, conforme de lo ordenado en el acta de suspensión se prosigue a dar continuidad a la audiencia pública.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo de policía No.002, 11-001-6-2021-97117 de fecha 2/17/2021 al ciudadano LUIS ALEJANDRO CANTOR PINILLA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1032419259, por presuntamente incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 27 numeral 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), descrito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:" (...) - "6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."

En el comparendo ídem, el agente de policía deja constancia que el pasado 2/17/2021, el (la) señor(a) **LUIS ALEJANDRO CANTOR PINILLA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1032419259** se encontraba en la KR 93 CL 128 C, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que "al ciudadano en mención se le pide un registro a persona y se le encuentra un arma cortopunzante tipo navaja", ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. 11-001-6-2021-97117 del 2/17/2021, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2021-97117**, al identificar el comportamiento tipificado como: (...) "6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."

Que el presunto infractor no presentó objeción al mencionado comparendo, dentro del término legal previsto para ello.

Que previamente este Despacho avocó conocimiento del presente asunto que se tramitará bajo los lineamientos del proceso verbal abreviado conforme a las facultades conferidas por la Ley 1801 del 2016, Art.223 y la Resolución 277 del 8 de febrero de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO
VERBAL ABREVIADO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4.

Que, revisando, tanto en las bases de datos de datos de la Secretaría Distrital de Gobierno, como en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el presunto infractor no facilitó dirección física o electrónica para recibir notificaciones, razón por la cual este despacho debió, atendiendo a los procedimientos legales establecidos, citar a audiencia pública a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno – Micrositio (<http://micrositios.gobiernobogota.gov.co>).

Que es procedente llevar a cabo la audiencia pública, debido a que **el ciudadano** fue citado en dos (2) oportunidades para que compareciera ante este despacho a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción atendiendo al procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, y conforme a los criterios de la Sentencia C-349 del 2017, en los días y horas que a continuación se señalan, 15 de Abril de 2023 a las 10:30 a.m, y el 19 de Abril de 2023, a las 5:30 p.m, sin que se verificara su comparecencia o presentara excusa que justifique su inasistencia.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, para el documento de verificación del presunto infractor No. 1032419259, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, en relación con el expediente de policía No. 11-001-6-2021-97117 objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) LUIS ALEJANDRO CANTOR PINILLA, aún no ha pagado la Multa General Tipo 2, señalada en el comparendo o expediente de policía 11-001-6-2021-97117 del 2/17/2021.

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas e incorporadas en presente audiencia que corresponden a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo No. 002, expediente de policía No.11-001-6-2021-97117 al (la) ciudadano LUIS ALEJANDRO CANTOR PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1032419259, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 *“Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.”* El numeral 6 de la misma Ley que señala como comportamiento contrario a la convivencia, *“(…) ”6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. 11-001-6-2021-97117, entre ellos la fotografía del arma cortopunzante que portaba el presunto infractor para la fecha de los hechos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas a los intervinientes, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Art.4, inciso segundo de la Constitución Política de Colombia establece que: “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Así las cosas, esta garantía constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

La Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, tiene carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que le permitan, brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica, así mismo, determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, establece que *“Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.”*

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *“La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)”*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 172 ibidem *“...Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...”*

El artículo 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, numeral 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia señala como comportamiento contrario a la convivencia: *“(...)” 6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”*.

En el cuerpo comparendo se evidencia como medios de policía utilizados: orden de policía, registro a persona y retiro del sitio, según casillas marcadas con una X en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como *“(...) instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)”*.

COMPETENCIA

El artículo 206 de la Ley en comento, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones Distritales de Policía son competentes para *conocer* este asunto dentro del proceso Verbal Abreviado contra las órdenes de policía o medidas correctivas impuestas por el personal Uniformado de la Policía Nacional; lo anterior en armonía con lo señalado en la Resolución 277 de 2022.

De igual forma, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 9 que: **“(...) ARTÍCULO 9.- Atribuciones.** *Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016. (...)1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)”* (negritas fuera de texto).

Dentro de este contexto normativo, es claro que la presente inspección de policía tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

CASO CONCRETO:

De conformidad con lo previsto en el Art.4, inciso segundo de la Constitución Política de Colombia, “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de un (1) comparendo impuesto al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, y en esta audiencia no se ha aportado prueba que lo desvirtúe.

El comparendo número 11-001-6-2021-97117, de fecha 2/17/2021, se impuso por presuntamente incurrir en el comportamiento establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, que indica:

“6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO
VERBAL ABREVIADO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4.**

- Multa tipo 2 equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.), destrucción del bien y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señaladas en la Ley 1801 de 2016 (Modificada por la Ley 2197 de 2022, Art.42).
- Respecto de la destrucción del bien; este despacho informa que **no es competencia** de esta Inspección pronunciarse sobre dicha medida correctiva, teniendo en cuenta que por competencia dada en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, la atribución es propia del personal uniformado, y que sobre la medida en mención no se interpuso recurso, siendo esa la instancia ante la cual debe realizar el trámite respectivo.

Señala el Art.219 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que:

“Art.219- Cuando el personal uniformado de la policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. (...)”

A su turno, la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, "Por la cual, se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, y establece la numeración consecutiva del mismo", indica:

"(...)"

ESTRUCTURA DE LA ORDEN DE COMPARENDO

CASILLA 4. MEDIOS DE PRUEBA PRACTICADOS: *En este espacio se documentan entrevistas recaudadas que evidencian o indican la responsabilidad del presunto infractor en el comportamiento contrario a la convivencia.*

CASILLA 5. - MEDIOS DE PRUEBA COMPLEMENTARIOS: *Cuando el uniformado de la Policía Nacional obtenga medios de prueba que permitan corroborar el comportamiento contrario a la convivencia, indicará cuál de ellos utilizó y mediante que instrumentos se anexa.*

"(...)"

Para el caso en comento, una vez revisada la orden de comparendo, se encuentra que el agente de la policía omitió anexar prueba alguna que permita evidenciar la comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art.27-6 del CNSCC que se endilga, razón por la cual, dada la naturaleza de la conducta, y en consideración a que, bajo los lineamientos del Derecho Político, el mismo supone un régimen de responsabilidad de culpa probada, es del resorte de la Administración acreditar que se reúnen en la actuación administrativa, todos los elementos de la responsabilidad, razón por la cual, ante la ausencia de evidencias que permitan acreditar la comisión de la conducta contraria a la convivencia informada, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano, debiendo, en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de **IMPONER** al ciudadano LUIS ALEJANDRO CANTOR PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032419259, LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 2, establecida en el parágrafo 2 del artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, en relación con el comparendo No. 11-001-6-2021-97117 de fecha 2/17/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta audiencia.

SEGUNDO: Abstenerse de **IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, respecto al comparendo No. 11-001-6-2021-97117 de fecha 2/17/2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, conforme a la parte motiva de la presente acta.

TERCERO: EXHORTAR al ciudadano a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: NOTIFICACIÓN - Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Parágrafo. **RECURSOS:** A partir del día siguiente de la fijación del estado, el infractor cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO
VERBAL ABREVIADO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4.

QUINTO: REGÍSTRESE esta decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, que, de acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policiva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia se da por terminada siendo las 5:45 p.m, y se firma por quienes en ella intervinieron,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora Distrital de Policía
Atención a la Ciudadanía- AC 4

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., el día **29/04/2023**, se deja constancia que, una vez surtida la notificación por estado, y transcurridos los tres (3) días hábiles siguientes sin que se interpusieran los recursos de reposición y/o apelación, la presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 223 del CNSCC.



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora Distrital de Policía
Atención a la Ciudadanía- AC 4